



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL MOGOLLÓN PALOMINO
DEMANDADO: RIAN JIAHUAN Y MIE CHIU MA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00226-00.

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T. el pasado 27 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m., no fue posible su realización teniendo en cuenta que se atendió la audiencia de fuero sindical, por ser un proceso especial con prelación frente a los demás procesos.

Conforme a lo expuesto, el despacho Resuelve:

PRIMERO. Señalar el 17 de julio de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T., a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase comunicación a la dirección de correo electrónico a las partes, con copia de este auto, a efectos de que se den por enterados de la modificación en la fecha de la audiencia, con la finalidad de garantizar sus derechos.

TERCERO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26c935821f219ddd5a7ef1d57b7516512c8cf2694a5105b7da9749badea79fa**

Documento generado en 30/03/2023 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA DELGADO SUÁREZ, HUGO JAVIER SOLORZANO BERNAL, CARLOS FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00073-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

A través del correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora, otorgó poder de sustitución a la Dra. DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO, quien solicitó aplazamiento de la audiencia solicito al juzgado aplazamiento, indicando que ha recibido la sustitución y que en aras de ejecutar debidamente el encargo profesional deberá ejecutar cabalmente la representación técnica de los intereses de los demandantes por ende se hace necesario disponer del tiempo necesario para estudiar el proceso de manera integral.

Revisado los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que la decisión que tomará frente a la solicitud interpuesta será la de conceder el aplazamiento que fue reclamado.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante justificó sumariamente la no comparecencia a la audiencia de que trata el art. 80 del C. Procesal del trabajo, teniendo en cuenta que es asesora de la Unidad de Salud de Ibagué USI ESE, en un proceso de negociación sindical con empleados públicos, reuniones que fueron programadas con antelación para ser realizadas los días miércoles en la tarde, incluido el día de hoy, 29 de marzo de 2023 a partir de las 2:00 p.m.

En razón de lo brevemente expuesto, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el apoderado de la parte demandante, al allegar con la petición, la prueba siguiera sumaria de la causa que invoca.

Conforme a lo anterior, el Despacho accede al aplazamiento de la audiencia, por lo que se señalará fecha para el día 22 de junio de 2023 a las 2:30 p.m., para la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. Laboral.

Por secretaría envíese el link a la parte demandante, allegándose el proceso digital

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b15f6f05d4d8d0090756fa844d8c2821700294ed848df5018fb4de293b2b6**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ MEDINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INTERVINIENTE EXCLUYENTE: LILIANA PERDOMO RAMIREZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00093-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., en el día 27 de marzo de 2023, no fue posible su realización teniendo en cuenta que la audiencia anterior no se encuentra cargada de forma completa en el expediente digital, al presentarse un error en su reproducción, por lo que las partes no han podido acceder a la misma.

Es así como la escribiente del despacho se encuentra realizando el trámite para su descarga y plena incorporación en el proceso, tal como lo hace constar en el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, se fija el próximo 5 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ce66db0da8f96290cd20e8a5271deb9e6ecf0dc47fcb35f1a0afaca6f203**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA
DEMANDADOS: VICENTE OVIEDO QUIROGA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00178-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 33° del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f5bc293f3b6345490405b22861822585506bcf3923b64174af9b6cf689f80e**

Documento generado en 30/03/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON GARCÍA CORTES
DEMANDADO: AGROPECUARIA ALFA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00204-01**

Girardot, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c017960fa707bb8a68a3041448eee368c16cd30bf3dc9e9774265fe6f024b3c**

Documento generado en 30/03/2023 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO DURAN

DEMANDADO: COLTRAN S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00226-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Gustavo Duran, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra Coltran S.A.S. con base en la sentencia proferida por este despacho el 7 de febrero de 2020 dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2016-00405-00, dictándose auto de mandamiento de pago el 2 de marzo de 2021 y ordenándose la notificación personal a la demandada¹.

Revisado el expediente se advierte que desde la fecha del auto que libró mandamiento de pago no se ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a la parte ejecutada.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.²

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

¹ 05AutoLibraMandamientoNoMedida.pdf

² Sentencia C-868 de 2010.

Así las cosas, al transcurrir casi 2 años desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la misma a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8796779a921e4f4ce639640505368f75cddb91b122c16b0fa679ce26516528**

Documento generado en 30/03/2023 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES DHC S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00168-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Saludvida S.A E.P.S en Liquidación presentó demanda ejecutiva laboral contra Servicios Integrales DHC S.A.S. por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, librándose mandamiento de pago en auto del 2 de marzo de 2021 y ordenándose la notificación personal a la demandada¹.

Así mismo, la parte ejecutante otorgó poder a profesionales del derecho en dos oportunidades, contando actualmente con asistencia jurídica², sin que se hiciera presente en la diligencia de secuestro ordenada y llevada a cabo el 20 de mayo de 2021.³

Así las cosas, se tiene que desde la fecha del auto que libró mandamiento de pago no se ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a la parte ejecutada.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente.⁴

¹ 12AutoCorrigeMandamientoPago.pdf

² 33MemorialPoder.pdf

³ 37DevolucionDespachoComisorio.pdf

⁴ Sentencia C-868 de 2010.

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, al transcurrir casi 2 años desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la misma a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior se Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Juan Camilo Arroyave Feria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.516.413 y T.P. 347.715 del C.S. de la J., como apoderado de Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación, bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, conforme lo establecido en el parágrafo del art. 30 del CPT.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c6218048ecdfcce6930a7cdbe3864bfc2c18845adf1d44a57fd702df952097**

Documento generado en 30/03/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CONSTRUVITAL PARA TU VIDA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00306-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Saludvida S.A E.P.S en liquidación presentó demanda ejecutiva laboral contra Construvital para tu vida S.A.S. por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, profiriéndose auto de mandamiento de pago el 31 de mayo de 2021 y ordenándose la notificación personal a la demandada¹.

Revisado el expediente se advierte que desde la fecha del auto que libró mandamiento de pago no se ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a la parte ejecutada.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente.²

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el "*procedimiento en caso de contumacia*", el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

¹ 11AutoLibraDecreta.pdf

² Sentencia C-868 de 2010.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la misma a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

**Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f42b840135a274a62f195398ef5eaa91a4e8172b1f773c413d7ea5a6fda3d10**

Documento generado en 30/03/2023 02:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: IVAN JOSÉ RAMOS NAVARRO

DEMANDADO: AZUCENA DÍAZ MOSQUERA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00015-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Iván José Ramos Navarro presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Azucena Díaz Mosquera, dictándose auto admisorio de la demanda el 13 de septiembre de 2021¹.

Desde la fecha del auto admisorio de la demanda, el demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.²

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el *“procedimiento en caso de contumacia”*, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este

¹ Folio 18 01ExpedienteDigital.pdf

² Sentencia C-868 de 2010.

estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c8f1dfda849441216bc9e6b93f842b9a9b42fdb1165a7f01714341053f6985**

Documento generado en 30/03/2023 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA LORENA CUPA ARAQUE
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2021-00065** 00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente proceso al Despacho para fijar fecha de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y al revisarse el expediente digital, se observó memorial presentado por la abogada Daniela Amézquita Vargas, quién figura como apoderada principal de la parte pasiva del presente asunto y quien ahora renuncia, y como abogado sustituto al profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez.¹

El mencionado abogado sustituto es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace tres (3) años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Expediente digital, Doc. 06

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7068c2d97de71d02fed13f6ee375e3b83194867754694c8ee8a3d78a3e607513**

Documento generado en 30/03/2023 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario de Única Instancia
Demandante: Andrés Felipe Canacue González
Demandado: Condominio Campestre El Peñón
Radicado: 25307 3105 001 2021 00068 00

Girardot, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado por parte del Despacho el poder presentado por el Condominio Campestre El Peñón a través de su Representante Legal, señor ALVARO GUZMAN ORJUELA, se observa que el mismo fue conferido a la Dra. Daniela Amezcua Vargas (Pdf 4 carpeta one drive), y como apoderado sustituto al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que frente a la renuncia de la primera, asume el segundo.

Es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace tres (3) años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28beb3279f2d4415afa4995df5118a0003593e3ed77a135ec4e9731f3fc2b6ef**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario de Única Instancia
Demandante: Diana Patricia Vargas Bejarano
Demandado: Condominio Campestre El Peñón
Radicado: 25307 3105 001 2021 00069 00

Girardot, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado por parte del Despacho el poder presentado por el Condominio Campestre El Peñón a través de su Representante Legal, señor ALVARO GUZMAN ORJUELA, se observa que el mismo fue conferido a la Dra. Daniela Amezcuita Vargas (Pdf 4 carpeta one drive), y como apoderado sustituto al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que frente a la renuncia de la primera, asume el segundo.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace tres (3) años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

“...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94e8f2c2f27796e241ee1be3b831e357215868e881743b620ff175eced40fb8**

Documento generado en 30/03/2023 02:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUZ MERY VALENCIA
C/ FABS SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00113-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad FABS SAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer al Dr. JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, como apoderado judicial de la demanda FABS SAS, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 10 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, y demandado representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8622ab4704c1d3125c1e5b3105823a7928c913e240f68cdb8485aea011663d16**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: KARINA ANDREA DUCUARA SAENZ

DEMANDADO: VIAJES ESPECIALES S.A Y SOLIDARIAMENTE CONTRA SU GERENTE Y REPRESENTANTE
LEGAL ADELA VELOZA DE CETINA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00171-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Karina Andrea Ducuara Sáenz Mora presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Viajes Especiales S.A y Solidariamente contra su Gerente y Representante Legal Adela Veloza de Cetina, dictándose auto admisorio de la demanda el 29 de noviembre de 2021¹.

Desde la fecha del auto admisorio de la demanda, el demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a Viajes Especiales S.A y Solidariamente contra su Gerente y Representante Legal Adela Veloza de Cetina.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado²

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

¹ 03AutoAdmite.pdf

² Sentencia C-868 de 2010.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aacdd203c42a3ebd4135c56b5ed8c667c4f8b384d943bb02301e7ef69f4f32**

Documento generado en 30/03/2023 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUIS ALBERTO MUÑOZ SOPÓ
C/ CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT
Rad. 25307-3105-001-2021-00284-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Luis Alberto Muñoz Sopó, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Luis Alberto Muñoz Sopó contra la Cámara de Comercio de Girardot.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Cámara de Comercio de Girardot., a través de la dirección electrónica registrada en la página web de la misma, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46033a1841f641a946704afed3dabad98993830ac0e3b2f08e8dbda4c6df962**

Documento generado en 30/03/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ WILSON DANILLO SOTO ROMERO
C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
ENLACES TEMPORALES S.A E.S.T.
Rad. 25307-3105-001-2021-00293-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Wilson Danilo Soto Romero, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Wilson Danilo Soto Romero contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales" y Enlaces Temporales S.A E.S.T.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales" y Enlaces Temporales S.A E.S.T., a través de la dirección electrónica registrada, conforme el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a8b5e128b305f624301da0cf46aa7ca91e5729902e020482d5a6ef37a16f4**

Documento generado en 30/03/2023 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSE WILSON DÍAZ MONTAÑA
C/ ALFONSO LÓPEZ BARRERO
Rad. 25307-31005-001-2021-00294-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandado, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de ALFONSO LÓPEZ BARRERO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. JUDY MAHECHA PÁEZ, como apoderado del señor ALFONSO LÓPEZ BARRERO, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Requerir a la parte demandada el envío de la prueba documental mencionada en su inciso 3, Certificación Sisbén, no aportado en la contestación (pdf 13 – pág. 11)

CUARTO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ENRIQUE LEURO ROZO, como apoderado del señor JOSE WILSON DÍAZ MONTAÑA, bajo los términos del poder conferido. (Pdf 16)

QUINTO. Señalar el día 1 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

SEXTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEPTIMO. Requerir a las partes para que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna

al despacho a través del correo electrónico
jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dabca1f17a8b4ea4a997f4bede6699ce0ca88f7ae0e5b18cb814043bd6ae4a**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ SANDRA JULIETH PALACIOS FORERO
C/ CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA
Rad. 25307-31005-001-2021-00296-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Sandra Julieth Palacios Forero, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Sandra Julieth Palacios Forero contra la Corporación Universidad Piloto de Colombia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Corporación Universidad Piloto de Colombia, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9ef3c62d5aff0e4d27c5bc28d232ad2e6f625bbd5cb1b8e1c8cc791e2f3db7**

Documento generado en 30/03/2023 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: Nilson Jairo Arias Suarez
Demandado: Tabasco OC, LLC Sucursal Colombia
Radicado: 25307 3105 001 2022 00062 00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 2 de agosto de 2022 al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido en tal providencia.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
- 2. ENTREGAR** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d538aab0b7e54641861179c2240aa845c7e7061a75c3b3a72c522be56d8184e**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: Herederos Determinados de Herlinda Rodríguez Padilla:
-Yessica Rodríguez Padilla
-Jineth Merchán Rodríguez
-Rodolfo Merchán Rodríguez
-Jhonatan Stevens Osorio Rodríguez
-Héctor Daniel Osorio Rodríguez
-Rodolfo Merchán Santiago
Demandado: Inversiones Manrique y Fajardo Cia S en C.
Radicación: 25307-3105-001-2022 00083-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 8 de agosto de 2022 al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido en tal providencia.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
- 2. ENTREGAR** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa10a6b2aad6005149410343497a70f7ea2307a07ee60668bad8dd79456efa4**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SILVERIO LEAL CASTRO
Demandado: FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)
HEREDEROS DETERMINADOS
FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ
GERMAN RODRIGUEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación: 25307-3105-001-2022-00097-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 22 de agosto de 2022 al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido en tal providencia.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d188121ce61c8d61a2c9ebf5bcb2099f062399adaca20ef0b342ddcad714966c**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>